

Secretaria: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa de Pertinencia, remitida vía correo electrónico el día 1º, de Diciembre de 2021. Se deja constancia que los términos judiciales se suspendieron desde el 17 de Diciembre de 2021 día de la Rama Judicial y día hábil siguiente en que inició la vacancia judicial hasta el 10 de Enero de 2022¹. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Enero 26 de 2022.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE

Rad. 76-001-41-89-003-2021-00816-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0102

Santiago de Cali, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la Demanda Declarativa instaurada en nombre propio, por la señora GLADYS ARCILA NAVARRO, contra el señor JOSE NICOLAS RAMOS GOMEZ y la sociedad RAMOS DOMINGUEZ Y COMPAÑÍA S.C.S., se han de tener en cuenta los siguientes ordenamientos contenidos en la Ley 1561 de 2012 y normas concordantes que citan:

“...CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda...”, siendo indispensable tener la plena identificación del predio, y en aras de no incurrir en futuras nulidades previamente antes de oficiar a las diferentes entidades, se procederá a su inadmisión teniendo en cuenta las siguientes falencias...”

El Art. 10 de la Ley 1561 de 2012 regula respecto a los Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:..., y el art. 11 de dicha regulación señala taxativamente los anexos que deben adjuntarse a la demanda.

Si bien el art. 12 de la Ley 1561 de 2012 ordena obtener la información previa a la calificación de la demanda, e impone una carga oficiosa a la judicatura, ello no significa que la parte actora se pueda sustraer a las normas generales contenidas en los arts. 83 y 90 del C. G. P., los artículos 10, y 11 de la Ley 1561 de 2012.

Sumado a lo anterior se requiere dar aplicación a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1521 respecto al derecho de postulación en esta clase de procesos.

Artículo 22. Derecho de postulación. Las partes en estos procesos deberán concurrir a través de apoderado.

¹ De conformidad con el artículo 146 de la Ley 270, las vacaciones de los servidores de la Rama Judicial son colectivas, salvo las de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, de los Juzgados para Adolescentes de Conocimiento, Promiscuos de Familia, Jurisdicción Penal con categoría de Municipal, los Penales del Circuito Especializados y los de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En concreto, se advierten las siguientes falencias:

- Debe la demandante interponer la presente demanda a través de apoderado judicial, conforme a lo regulado por los artículos 73 y 74 del C.G.P., acompañando el poder para iniciar el proceso; requisito que se echa de menos en el presente asunto.
- Debe la parte demandante con base en lo dispuesto en el párrafo del artículo 2º., de la Ley 1561, indicar si tiene vínculo matrimonial o unión marital de hecho, y en caso afirmativo deberá adecuar poder y demanda.
- Deberá manifestar la parte actora en la demanda si el bien sometido a este proceso se encuentra o no en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8º., del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.
- A efectos de determinar la cuantía deberá la parte actora allegar avalúo catastral o en su defecto el valor comercial. (Artículo 4º de la Ley 1561).
- Así mismo, haciendo el respectivo examen de admisibilidad de la demanda, y de cara al cumplimiento de las exigencias legales, observa el despacho que la parte actora no aportó el plano con especiales características indicadas en el artículo 11, literal C de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el artículo 90, numeral 2 del Código General del Proceso, luego entonces procede la inadmisión de la demanda.
- Tanto en los hechos, como en el acápite de pretensiones debe la parte demandante, identificar en forma plena el bien inmueble objeto de la pretensión, tanto por su área, como linderos, identificación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cual en modo alguno es carga de la judicatura en la diligencia de inspección judicial, que se surte ad portas de finiquitar el proceso.
- Revisado el certificado especial en cual refleja la situación jurídica del inmueble se observa que el propietario inscrito con derecho real es la **sociedad RAMOS DOMINGUEZ Y CIA., S.C.S.**, en contrario la demandante impetra demanda con el señor **JOSE NICOLAS RAMOS GOMEZ**, quien no figura como propietario inscrito.
- Respecto a la recepción de testimonios solicitada debe la parte actora atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 212 del C.G.P., igualmente teniendo en cuenta las circunstancias actuales de Emergencia Económica, Salud y Ecológica deberá aportar los respectivos correos electrónicos para los fines pertinentes de todos los intervinientes dentro del presente trámite.
- Aporta la parte actora documento denominado Promesa de Compraventa solicitando sea tenido en cuenta en calidad de prueba, reseñando número de Matrícula 370-0104517 correspondiente a un área e 9285 Mts.2, el cual difiere del reseñado en la parte introductoria de la demanda (370-235595).
- Igualmente es preciso que la demandante aporte su correo electrónico teniendo en cuenta las circunstancias actuales de Emergencia Económica, Salud y Ecológica, y los ordenamientos vigentes para los fines pertinentes.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA** promovida a nombre propio por la señora **GLADYS ARCILA NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. **35.508.047**, contra el señor

JOSE NICOLAS RAMOS GOMEZ cedula bajo el No. 6.064.419 y la sociedad RAMOS DOMINGUEZ Y COMPAÑÍA S.C.S, conforme a las razones de índole legal señaladas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término legal de CINCO (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, a fin de subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO.- VENCIDO el término señalado en el numeral que antecede devuélvase el expediente a despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

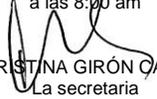

SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **28 ENE 2022**

a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria